



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-002-2015-00214-01
DEMANDANTE: NELLY DEL ROSARIO YEPEZ MONTES
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la providencia de fecha 4 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, fue rechazada la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones.

La señora **NELLY DEL ROSARIO YEPEZ MONTES**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00589, por medio de la cual, se ordena descontar unos días de salarios no laborados, presuntamente, por la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene a la

entidad demandada, a devolver los dineros descontados del salario con sus respectivos intereses comerciales, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y la indexación de los valores reconocidos.

1.2.- Actuaciones en primera instancia.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo, el 5 de noviembre de 2015¹, la cual fue objeto de reparto, siendo el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el asignado para conocer el asunto en primera instancia².

1.3.- La providencia recurrida³:

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, en auto del 4 de abril de 2016, rechazó la demanda, con fundamentó en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Consideró el A-quo, que la notificación del acto acusado, se llevó a cabo el 20 de mayo de 2015, por lo que la fecha probable para presentar el medio de control, vencía el 21 de septiembre de la misma anualidad; no obstante, esta se vio interrumpida con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos, el 1º de septiembre de 2015, es decir, faltando 20 días para vencerse la fecha probable de presentación de la demanda. La fecha de conciliación, tuvo lugar el 13 de octubre de 2015 y la constancia fue entregada a la parte interesada, el mismo día.

En atención a lo anterior, señaló la juez, que la demandante tuvo la oportunidad para presentar la demanda hasta el 2 de noviembre de 2015, el cual por ser festivo, se extendió hasta el día siguiente (3/11/2015); sin embargo, el medio de control fue presentado el día 5 de noviembre de 2015, esto es, por fuera de la oportunidad procesal para hacerlo.

¹ Folio 9, cuaderno de primera instancia.

² Folio 38, cuaderno de primera instancia.

³ Folios 40 – 43, cuaderno de primera instancia.

1.3.- El recurso⁴.

La demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, para que sea revocada en esta instancia procesal.

Argumentó, que en el presente caso, se estaba debatiendo la nulidad de la Resolución No. 00589 de mayo 12 de 2015, notificada el 20 del mismo mes y año, discutiéndose la legalidad de la sanción impuesta por el Hospital Universitario de Sincelejo, al salario por ella devengado, por no haber laborado ciertos días. En dicho acto, dice, se dispuso que los descuentos serían de manera mensual, moderada y sucesiva; y en caso que le fuere reconocida la pensión de jubilación y aun no hubiere pagado las nueve cuotas, se descontaría tal valor, del monto de su respectiva liquidación.

Atendiendo a lo anterior, sostuvo, que recibía su remuneración de manera habitual, periódica y sucesiva y los descuentos, serían de la misma manera, lo cual quería decir, que tal situación no se encontraba consolidada, ni exigible, a efectos de que se contabilizaran los términos, para acudir al aparato judicial, aun existiendo el acto expedido y notificado.

Manifestó, que también era cierto que la sanción impuesta mediante Resolución No. 00589 de mayo 12 de 2015, afectaba el IBL del derecho pensional, en razón a que sus aportes, no iban a ser liquidados con base al salario realmente devengado; igual condición ocurría con la liquidación de sus prestaciones sociales, que se verían desmejoradas en su liquidación; teniendo estas el carácter de prestaciones periódicas.

Entonces, como la consecuencia directa o efectos de la sanción a su salario, se veía reflejada directamente en la liquidación de sus prestaciones periódicas y más en su derecho pensional, era por ello que se podía acudir, en cualquier momento, al aparato judicial, a efectos del

⁴ Folios 46-49, del cuaderno de primera instancia.

reconocimiento de sus derechos de carácter laboral e irrenunciables, como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Política.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Este Tribunal, es competente para resolver el recurso de alzada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 y el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Problema jurídico.

Atendiendo la postura de la parte actora y los argumentos esgrimidos por la juez de primera instancia, el problema jurídico se contrae en determinar, si la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró la señora **NELLY DEL ROSARIO YEPEZ MONTES** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, fue presentada fuera del término dispuesto por la ley para su ejercicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- Análisis de la Sala.

La caducidad, es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada, por promover y ejercer el derecho de acción, de manera tardía, imposibilitándole el acceso a la administración de justicia, premisa considerada como una carga procesal, de quien pretenda acceder al sistema jurisdiccional.

En ese orden de ideas, quien quiera ejercer el derecho de acción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, debe hacerlo dentro de los extremos temporales, establecidos en el literal d), numeral 2º del artículo

164 del CPACA, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones, expresamente señaladas en la norma.

Ese término, es pasible de suspensión, en el evento de que se eleve solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, el cual no puede exceder, el término de tres (3) meses, de conformidad con la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, el calificativo de meses, que utiliza la norma adjetiva, para efectos de contabilización de la caducidad, debe interpretarse a la luz del artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que establece:

*“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**”* (Negrilla fuera de texto).

Norma que se replica en el art. 118, inciso 8 del C.G.P., cuando señala:

*“Artículo 118. **Cómputo de términos...** Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente...**”* (Negrilla fuera de texto).

Lo que significa, que para el caso de la cuantificación del plazo en meses, como ocurre con la caducidad en comento, para la presentación de la demanda, debe atenderse la norma antes señalada, indicándose que cuando el mismo venza, en un día feriado o vacante, se extenderá el plazo, hasta el primer día hábil siguiente.

2.4.- Caso concreto.

Acogiendo los fundamentos esbozados en líneas anteriores y una vez analizado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan, la Sala considera, que efectivamente, la presente demanda debe ser rechazada, por cuanto ha fenecido la oportunidad para su presentación, en razón de lo siguiente:

Mediante Resolución No. 00589 de mayo 12 de 2015⁵, el Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo, dispuso que no se pagaría la remuneración correspondiente, a la señora NELLY DEL ROSARIO YÉPEZ MONTES, por la ausencia continua a su puesto de trabajo, en los días referenciados en dicha resolución.

El anterior acto administrativo, fue notificado a la parte actora, el día 20 de mayo de 2015⁶, por lo que los cuatro (4) meses, que tenía para acudir en ejercicio de su derecho de acción ante la administración judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencían el 21 de septiembre de 2015.

Sin embargo, la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 1º de septiembre de 2015⁷, suspendiéndose el término de caducidad de la acción⁸, el cual se reanudó el 13 de octubre de 2015⁹, fecha en que se celebró la audiencia de conciliación y se hizo entrega de la respectiva constancia, en vista del requisito de procedibilidad exigido, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por consiguiente, la demandante contaba con solo veinte (20) días más, para presentar la demanda, observándose que su oportunidad vencía el 2 de noviembre de 2015, pero por ser día festivo, la misma se extendió hasta

⁵ Folios 13 – 17 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Folio 18 del cuaderno de primera instancia.

⁷ Ver constancia de conciliación extrajudicial – Folio 11 del cuaderno de primera instancia.

⁸ En cuanto a la suspensión del término de caducidad al solicitarse Conciliación Extrajudicial, ver Decreto 1716 de 2009. Art. 3.

⁹ Folio 11 del cuaderno de primera instancia.

el día siguiente, esto es, el 3 de noviembre de 2015. Sin embargo, revisada la demanda, se observa que fue presentada el día 5 del citado mes y año, configurándose por ende, el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, la recurrente argumenta que al recibir su remuneración de manera habitual, periódica y sucesiva y hacerse los descuentos de la misma manera, tal situación no se encontraba consolidada, ni exigible, a efectos de que se contabilizaran los términos, para acudir al aparato judicial, aun existiendo el acto expedido y notificado.

Alega, que como la consecuencia directa o efectos de la sanción a su salario, se veía reflejada, directamente, en la liquidación de sus prestaciones periódicas y más en su derecho pensional, se podía acudir en cualquier momento, al aparato judicial, a efectos del reconocimiento de sus derechos de carácter laboral e irrenunciable. En otras palabras, la apelante señala, que en tratándose de prestaciones periódicas, como en su criterio son las discutidas, no aplica el término de caducidad, a que hizo alusión la primera instancia.

Los anteriores consideraciones no son de recibo para esta Sala, toda vez que lo pretendido en el presente asunto, no puede dársele el mismo tratamiento de una prestación periódica; por el contrario, como lo aquí reclamado, es que se condene a la entidad demandada, a devolver los dineros descontados del salario de la actora, con sus respectivos intereses comerciales, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y la indexación de los valores reconocidos, no puede predicarse que el asunto, tenga la connotación de prestación periódica, pues, aceptarlo, sería implicar que cualquier asunto que involucre salarios o prestaciones sociales, como referencia o base de liquidación de su pago pretendido, sea demandable en cualquier tiempo, lo cual no es correcto.

Al efecto, nótese que la lectura del acto acusado, da a conocer que se trata de una sanción pecuniaria, que se pagará *“de manera mensual, moderada y sucesiva, en Nueve (9) cuotas mensuales, hasta tanto termine*

de cancelar dicho valor, a partir del mes de abril del año 2015...", es decir, se trata de un solo pago, dividido en cuotas, lo cual no lo hace periódico, como tampoco el hecho de recaer el descuento respectivo, sobre el salario o las prestaciones de la demanda, pues, sigue siendo un único pago.

En ese sentido, no es aceptable considerar, que la situación demandada no se encuentra consolidada o que no exige la contabilización de los términos de caducidad, para acudir al aparato judicial, pues, se insiste, si bien el acto acusado expresa, que tales descuentos se harían de "*manera habitual, periódica y sucesiva*", lo cierto es, que los mismos, corresponden a un solo pago, distribuido por cuotas, con evidente limitación en el tiempo, perdiéndose así, el concepto de periodicidad, en la devolución de los dineros reclamados en sede judicial.

No debe olvidarse, que periodicidad, implica, la repetición regular de una cosa, lo cual no puede ocurrir, si se sabe que los aludidos descuentos, en verdad son un solo pago, con una fecha límite establecida, para ser cancelados, lo cuales, si bien recaen sobre el salario o la liquidación pensional, no puede tratárseles con la misma naturaleza del derecho salarial o pensional, el cual si crea un derecho prestacional periódico, que se mantiene incólume.

Siendo así y establecido, como se dijo en líneas anteriores, que el fenómeno de la caducidad hizo su aparición en este asunto, frente a lo estrictamente pretendido, no queda otro camino que su declaración; por consiguiente, esta Sala de Decisión, confirmará la providencia recurrida, en el sentido de que debe ser rechazada la demanda, a tenor de la causal No. 1º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 4 de abril de 2016, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, rechazó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber operado el fenómeno de caducidad, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0096/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
(Ausente con permiso)